

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Menor (Reivindicatorio)
Demandante	CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTURA S.A.S, e INGENIERIA Y VIAS S.A.S
Demandado	MARCOS ANTONIO AVENDAÑO IDARRAGA
Radicado	05001 40 03 028 2024 00296 00
Instancia	Primera
Providencia	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, y toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos del artículo 85 y 368 y s.s. del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Reivindicatorio), presentada por CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, ALTERNATIVAS MODULARES ARQUITECTURA S.A.S, e INGENIERIA Y VIAS S.A.S, en contra de MARCOS ANTONIO AVENDAÑO IDARRAGA.

**Segundo:** NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone del término de VEINTE (20) días para contestar la demanda.

Con la notificación por aviso, **se anexará además del auto que admitió la demanda, la copia de la demanda con de todos sus anexos, y del memorial con el cual subsanó los requisitos y sus anexos de forma COMPLETA y LEGIBLE**, para que pueda el demandado tener conocimiento íntegro de la demanda.

Así mismo, se le informará al demandado el correo electrónico del Juzgado [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”. Véase al respecto los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia STC10609-2016 y STC15432-2017.

**Cuarto:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. RAÚL ESTEBAN CORREA RAMIREZ portador de la T.P. 318.283 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en inserción por estados del presente auto, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para la notificación de la demanda o para darle continuidad al proceso.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por Desistimiento Tácito.

### NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89b29770180213279e5b85fdb139777cccf0ddc343bed405901e8d010e8c3c**

Documento generado en 08/05/2024 07:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>